Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

CONSEJO INSULAR DE FORMENTERA

10551 ***Instrucción técnica en ejecución del Plan Territorial Insular de Formentera sobre la tramitación de autorizaciones administrativas para restaurar, conservar y consolidar los varaderos declarados Bien de interés cultural***

La Junta de Gobierno del Consell Insular de Formentera, en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2026, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 130.2, 132 (en relación con el artículo 28) y 134 de la Ley 4/2022, de 28 de junio, de la presente motivación, de acuerdo con los artículos 35, 88.3 y 88.3 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, aprobó por unanimidad la Instrucción técnica en ejecución del Plan Territorial Insular de Formentera sobre la tramitación de autorizaciones administrativas para restaurar, conservar y consolidar los varaderos declarados Bien de interés cultural, de conformidad con el siguiente acuerdo:

1.- Aprobar la Instrucción técnica en ejecución del Plan Territorial Insular de Formentera sobre la tramitación de autorizaciones administrativas para restaurar, conservar y consolidar los varaderos declarados Bien de interés cultural, documento que se adjunta como anexo.

2.- Dar traslado de este acuerdo a la Demarcación de Costas en Illes Balears ya la Dirección General de Costas y Litoral de la consejería del Mar y del Ciclo del Agua del Gobierno de las Illes Balears.

3.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB) y en el tablón de Anuncios del Consejo Insular de Formentera a efectos de su entrada en vigor.

4.- Indicar que contra este acuerdo se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación en el BOIB. Todo ello sin perjuicio de que se podrá utilizar cualquier otro recurso que estime procedente en derecho, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Asimismo, se indica que la interposición de los recursos pertinentes no suspende la eficacia de la disposición impugnada.

ANEXO

Instrucción técnica en ejecución del Plan Territorial Insular de Formentera sobre la tramitación de autorizaciones administrativas para restaurar, conservar y consolidar los varaderos declarados Bien de interés cultural

1. Los varaderos de Formentera fueron declarados Bien de interés cultural (BIC), con categoría de lugar de interés etnológico, por acuerdo del Pleno del entonces Consell Insular d'Eivissa i Formentera de 29 de abril de 2002 (BOIB núm. 62/2022, de 23 de mayo). Esta declaración con la máxima figura de protección prevista en la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears, se inscribió en el Registro de Bienes de Interés Cultura de las Illes Balears con el código 7024-2-2-56-002818 y en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado con el código R-I-54-0-00139.

2. Los *escars* o varaderos declarados BIC son, en esencia, elementos constructivos hechos con puntales y travesaños de madera ¾principalmente de sabina, pero también de olivo, pino o almendro¾ que servían para botar y para sacar las embarcaciones tradicionales (laúdes, botes y chalanas). Prácticamente siempre estas rampas contaban con una barraca, una estructura de cobijo hecha también con puntales de madera y cubierta con ramas de pino, cañizos o tablones de madera que proporcionaban sombra y resguardo a las embarcaciones. En algunas ocasiones más puntuales, estos elementos de arquitectura efímera se encontraban vinculados a pequeños almacenes hechos con muros de piedra de doble paramento y con cubiertas planas de arcilla ¾similares a las de las casas y corrales tradicionales¾, que servían básicamente para guardar los aparejos para pescar, como redes, *nanses*, *morenells* o *gambins*.

3. La naturaleza efímera de muchas de estas estructuras, unida a su ubicación a primera línea de mar ¾con la consiguiente exposición a los rigores ambientas y, en especial, a la energía cinética del mar durante los temporales¾, comporta que estos elementos padezcan un desgaste significativo que mengua mucho su vida útil y hace necesaria su constante reparación y restitución.

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2026/135/1230980

4. Contrariamente a lo que sucede en los bienes inmuebles hechos de fábrica, de naturaleza estable y en donde las sucesivas intervenciones se superponen y dejan rastro de la evolución constructiva, los *escars* o varaderos son estructuras con un ciclo de vida más corto, ya que se han de mantener y reparar con mucha más frecuencia y, en muchas ocasiones, se han de levantar de nuevo después de la devastación causada por los temporales marítimos.

5. No obstante lo anterior, estas reparaciones y restituciones tradicionalmente se hacían utilizando unas materias primas, unas técnicas y unos usos concretos y limitados que daban lugar a un lenguaje constructivo homogéneo, coherente e integrado en el medio natural: una humanización de puntos estratégicos de la costa estrechamente ligados a la práctica de la pesca tradicional y basada en el aprovechamiento de recursos naturales del entorno que se decidió preservar como muestra significativa del patrimonio etnológico de Formentera mediante la figura de protección como BIC.

6. El valor de los *escars*, por tanto, no recae solamente en las construcciones materiales propiamente dichas que se puedan tomar como ejemplo en un momento y en un lugar determinados, sino que buena parte de su valor patrimonial radica en las técnicas constructivas y en los materiales utilizados, que son los que han perpetuado la fisonomía de estas construcciones hasta la actualidad pese a la constante remodelación que se les ha de aplicar.

7. La práctica totalidad de los elementos que forman parte de este BIC quedaron dentro de la zona de dominio público marítimo-terrestre a raíz del deslinde aprobado mediante las órdenes ministeriales de 8 de junio, 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1997.

8. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el cual se aprueba el reglamento general de costas, actualmente es el Consell Insular de Formentera la administración responsable de cumplir con las obligaciones que la legislación de patrimonio cultural impone a los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes declarados BIC.

9. Al mismo tiempo, ha de tenerse también en cuenta que los varaderos, que ontológicamente y jurídicamente son de titularidad estatal como parte del dominio público marítimo-terrestre o demanio, han sido utilizados y mantenidos tradicionalmente por unos usuarios que, pese a no dispone de la concesión administrativa prevista en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, sí figuran identificados en el expediente administrativo de declaración del BIC, el núm. 5/2000 del entonces Consell Insular d'Eivissa i Formentera. En este expediente consta la relación de personas que utilizaban los varaderos en el año 2001, a las cuales se notificaron los diferentes trámites del expediente de declaración (incoación, trámites de audiencia y acuerdo de declaración). Justamente por este motivo, estos usuarios tienen la consideración de titulares de derechos o simples poseedores de los bienes a los efectos de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears (LPHIB).

10. Para llevar a cabo las actuaciones de conservación y mantenimiento de los varaderos será necesario obtener la autorización del Consell Insular de Formentera y se deberá solicitar mediante el trámite URB 011 ¾ Tramitación de licencia de obras sin proyecto técnico, o el que resulte equivalente.

11. Podrán solicitar este trámite:

a. Las personas que figuren como usuarias de los varaderos en el expediente 5/2000 del Consell Insular d'Eivissa i Formentera, de declaración como bien de interés cultural de las casetas varadero de Formentera.
b. Las personas descendientes de las que constan como usuarias de los varaderos en el mismo expediente, en caso de defunción o incapacidad de la persona titular.
c. Las personas autorizadas por las que figuren como usuarias en el citado expediente y que de este modo lo hayan manifestado por escrito al Consell Insular de Formentera.

12. El Consell Insular de Formentera comprobará de oficio que las personas solicitantes cumplen las condiciones establecidas en el punto anterior. Para hacer efectivo el deber de conservación establecido en el artículo 26 de la LPHIB, la verificación de la condición de usuario o autorizado de la persona solicitante servirá para suplir la autorización o concesión de la administración titular del dominio público marítimo-terrestre que se necesita para obtener una licencia urbanística, según el artículo 151.2 *in fine* de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (LUIB).

13. Las actuaciones que se lleven a cabo en los varaderos declarados BIC se deberán ajustar a los siguientes criterios de actuación:

a. Únicamente se podrán autorizar actuaciones de restauración, conservación y consolidación, de acuerdo con el artículo 176.1 del Plan Territorial Insular de Formentera, teniendo en cuenta que los varaderos se encuentran recogidos en el Catálogo del patrimonio cultural de Formentera con grado de protección A.
b. Han de conservarse las características tipológicas más remarcables de cada varadero o escar, en función de los elementos que lo conformen (escalera, barraca, caseta de piedra), de acuerdo con el artículo 41.1.b) de la LPHIB.
c. Las anguiles, parats y estaques de las escaleras o escars han de ser preferiblemente de madera de sabina o de otras utilizadas tradicionalmente para la construcción de cada pieza (olivo y almendro). Se procurará por todos los medios mantener el sistema tradicional de unión de las maderas mediante espichas, así como la conservación y mantenimiento de otros elementos singulares que

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2026/135/1230980

puedan existir, como por ejemplo molinets (molinetes o tornos). Para la fijación de las estaques en los agujeros hechos en la roca se admitirá la aplicación puntual de mortero de cal y arena con una mínima proporción de cemento blanco que garantice el endurecimiento, siempre que éste quede oculto y no sobresalga.

d. En las barracas, los puntales estructurales y las viguetas serán también preferentemente de madera de sabina. Para la cubierta se podrán utilizar esteras de caña, ramas de pino y tablones de madera, preferiblemente reaprovechados. Los costados se podrán proteger también con esteras de caña o tablones de madera, pero se evitará el cerramiento completo de estas estructuras, excepto cuando originalmente presentasen esta característica.

e. En las casetas de piedra los rejuntados y revestimientos (en caso de que existan), se deberán rehacer con mortero de cal y arena. Por lo que se refiere a las cubiertas, se tendrá que mantener el sistema tradicional de vigas de madera, entrevigado de tegell, caña, brezo o mitjà de marès (piezas de piedra arenisca), admitiéndose la incorporación de materiales para mejorar la impermeabilización de la cubierta, siempre que no resulten visibles.

f. En cumplimiento del artículo 41.1.e) de la LPHIB, se prohíbe la colocación de elementos e instalaciones que impliquen una ruptura de la estructura o la composición, así como el uso de materiales que no son propios del sistema constructivo tradicional y que causen perjuicio para la contemplación de los bines, como tubos o barras metálicas, de plástico o de PVC, planchas de plástico, metálicas o de fibrocemento, madera machihembrada o contrachapada, u otros elementos de factura industrial.

14. El Consell Insular de Formentera, como administración competente en materia de patrimonio cultural, podrá inspeccionar en cualquier momento las intervenciones que afecten los varaderos o *escars*, en virtud del artículo 22 de la LPHIB, y podrá actuar conforme a lo establecido en el artículo 27 de la misma Ley en caso de incumplimiento del deber de conservación.

15. Esta instrucción técnica tiene carácter transitorio. Será de aplicación hasta la aprobación del Plan especial de protección de los varaderos y casetas varadero (en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 36 de la LPHIB) y hasta que se haga efectivo el régimen de concesiones de los varaderos situados dentro del dominio público marítimo-terrestre al que hace referencia la disposición adicional onceava de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y la disposición adicional tercera del Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el cual se aprueba el reglamento general de costas.

Lo cual se hace público a los efectos de su entrada en vigor y para general conocimiento.

Formentera, con la fecha de la firma electrónica *(20 de octubre de 2026)*

El presidente del Consell Insular de Formentera
Óscar Portas Juan

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2026/135/1230980